



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	NEGOCIACIONES DE TITULOS NET S.A.
DEMANDADO	E Y C APOYOS INDUSTRIALES S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00592 00
DECISION	AUTO RESUELVE PETICION

La abogada **MARYLUZ GALLEGO FERNÁNDEZ** presenta derecho de petición con el fin de que se proceda a realizar la compensación a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA – CHOCÓ**, del rechazo de la presente demanda y una vez se efectúe lo anterior, se le remita al correo electrónico la constancia de que se procedió con la compensación. Al respecto, se precisa nuevamente que, tratándose del aparato judicial, el derecho de petición no resulta procedente frente a actuaciones propias de la actividad jurisdiccional, pues éstas se encuentran sometidas a las formas propias de cada juicio, por lo que solo sería viable en cuanto a las actuaciones puramente administrativas y cuando el objeto de la solicitud no obedezca a procesos que el juez adelanta.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-377 de 2000, señaló:

“... El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...). Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estricta-mente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)...”.

Sin embargo, de acuerdo con lo solicitado, se procederá a exponer las razones de hecho y de derecho que asisten a esta Judicatura y es de anotar que, respecto de la presente demanda, mediante auto del dieciséis (16) de junio de la presente anualidad, se denegó mandamiento de pago. Ahora bien, se hace necesario precisar las causales de rechazo que se encuentran contenidas en el artículo 90 del C.G. del P., que reza lo siguiente:

“... (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

(...) Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. **Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación**

de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente. (...) ... (Negrilla y subraya intencional)

A su vez, mediante Acuerdo N° 1472 del 2022, por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles, respecto de las actuaciones que se deben reportar para su respectiva compensación en artículo 7° establece lo siguiente:

“... ARTICULO SEPTIMO: COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

- 1. POR RETIRO DE LA DEMANDA:** Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante.
- 2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando éste ejecutoriado el auto que rechaza la demanda.
- 3. POR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES:** Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un proceso, lo remitirá al siguiente en orden numérico o de apellido, según corresponda. Quien asuma el conocimiento diligenciará el formato.
- 4. POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN AL FACTOR CONEXIDAD:** En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad el despacho que los reciba diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de radicación, grupo y secuencia del o de los procesos que se acumularon y en general a los que aplica el factor conexidad.
- 5. POR ADJUDICACIÓN:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.

6. **POR CAMBIO DE GRUPO:** En cumplimiento del Artículo 86 del C. P. C. a la demanda que sea repartida en un grupo que no corresponda, se le dará el trámite adecuado y se diligenciará el formato.
7. **POR PROCESOS DE COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:** Cuando un funcionario tuviere a su cargo procesos de complejidad excepcional que, por la naturaleza del asunto, número de personas involucradas o por acumulación requieran de especial dedicación, tan pronto lo advierta lo informará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente; ésta si es del caso, verificará la información y ordenará los ajustes pertinentes a la dependencia encargada del reparto, observando siempre criterios de equidad...”

Dicho acuerdo fue modificado parcialmente en sus numerales 1 y 2, así:

“...**ARTICULO PRIMERO.** - Modificar el numeral 1 del artículo séptimo, numeral 1 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:

1. **POR RETIRO DE LA DEMANDA:** Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente.

ARTICULO SEGUNDO. - Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:

2. **POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma...”

Amén de lo anterior, la peticionaria realiza una interpretación errada al momento de indicar que la actuación de denegar mandamiento de pago equivale a un rechazo de demanda y es que de la normativa referida indica claramente las causales para que proceda el rechazo de una demanda. En el caso que nos ocupa, el auto proferido por el Despacho fue de denegar el mandamiento ejecutivo, situación que no se encuentra contemplada en las causales de rechazo.

Aunado a lo anterior, de conformidad a los acuerdos citados no hay lugar a que se reporte dicha actuación toda vez que, de los casos que se deben reportar para la respectiva compensación, no encajan en la actuación proferida por este Despacho y que fuere objeto de petición, por lo tanto, esta judicatura no accederá a lo solicitado por la abogada demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

FG

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22374b7de5a76681fe4b83584913cd4eb8288fff0ba6bf2eff246cd3f140da17**

Documento generado en 08/09/2022 01:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>